

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 02 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dos de febrero de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420210005000

La parte ejecutante, a través de su apoderad judicial, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito solicitando continuar con el tramite pertinente dentro del proceso de la referencia, toda vez que la demandada dejo vencer los términos de contestación de la demanda y no presentó excepciones.

La COOPERATIVA DE CRÉDITOS E INVERSIONES CAPITAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora SALMA LILIANA FAYAD ISSA, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000) como capital, más los intereses corrientes causados y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación, en ambos casos a la tasa fijada por la superintendencia financiera.

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; la demandada señora SALMA LILIANA FAYAD ISSA, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 21 de julio de 2021, al correo electrónico safaissa2601@hotmail.com.

Por auto de fecha 26 de agosto de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que informara si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona notificada, la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. En cumplimiento al auto aludido, la parte requerida envió al correo electrónico del juzgado el día 27 de agosto del 2021, escrito informando de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, adjuntando las evidencias correspondientes, en la que se observa que la prenombrada dirección electrónica fue obtenida de la carta de solicitud de afiliación a la Cooperativa de Crédito e Inversiones CAPITAL, diligenciada y firmada por la señora SALMA LILIANA FAYAD ISSA, en la cual relaciona su correo electrónico y la cual se encuentra

como anexo en la demanda, el mismo al que se envió la notificación, en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación. En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico de la ejecutada, en el texto de la notificación se avizora la comunicación enviada, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, no propusieron excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el

remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado SALMA LILIANA FAYAD ISSA, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado, SALMA LILIANA FAYAD ISSA, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Nueve Millones Novecientos Mil de Pesos (\$9.900.000.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
Juez

M.G.M.